

Dictamen Núm. 49/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras una caída de su bicicleta ocasionada por la falta de una rejilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico un formulario de “solicitud genérica”, sin firma -dirigido a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial-, en el que la interesada formula una reclamación de “responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias” por el accidente sufrido en “la carretera AS-17”.

Refiere que el día 4 de diciembre de 2022, cuando “circulaba en bicicleta a velocidad moderada con un grupo de ciclistas” por dicha carretera, a la altura de la localidad de Mora, en el concejo de Corvera de Asturias (...),”, sufrió un accidente “tras introducir la rueda delantera de su bicicleta en un enorme hueco de la rejilla (que faltaba) contigua a la calzada para el drenaje de la lluvia, con el consiguiente impacto (...) contra el suelo”, lo que le provocó “un traumatismo facial severo”.

Indica que “al lugar del siniestro acudieron agentes de la Policía Local de Corvera y una ambulancia para atender a la ciclista, trasladándola” al Hospital, y que “los propios agentes balizaron el hueco de la rejilla en aras a evitar más accidentes, instando a una rápida subsanación de los defectos al entender como muy peligrosa la existencia de dichas deficiencias en la calzada”.

Manifiesta que a causa de la caída sufrió daños físicos y materiales (estos últimos, en prendas que portaba y en la bicicleta), y cuantifica los mismos en veintisiete mil doscientos nueve euros con setenta y ocho céntimos (27.209,78 €).

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra el atestado instruido por los agentes de la Policía Local de Corvera de Asturias, que incluye fotografías de la carretera en las que es visible la falta de la rejilla en un lateral, y el informe del Servicio de Urgencias que le prestó la primera asistencia. Asimismo, acompaña un escrito de “otorgamiento de la representación” a la persona que aparece en el formulario.

2. Previo requerimiento formulado al efecto, el día 4 de abril de 2023 el representante de la interesada presenta en el Registro Electrónico el formulario firmado digitalmente por él, y aunque afirma adjuntar diversa documentación sólo figura el presupuesto de reparación de la bicicleta.

3. El día 24 de abril de 2023, el Servicio de Estudios y Seguridad Vial remite al Servicio instructor un extracto de la consulta de accidentalidad referida al punto

kilométrico 7 de la carretera AS-17. En él consta que en los tres años previos y en un tramo que abarca los dos kilómetros anteriores y posteriores al indicado sólo se produjo el accidente de la reclamante.

4. Con fecha 31 de julio de 2023 emite informe una Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él señala que, “según la información facilitada por el celador de la zona (...), el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente (el) día 4 de diciembre de 2022”.

Indica que en esta carretera “el firme se encuentra en un estado aceptable, aunque en zonas puntuales y sobre todo después de temporales pueden aparecer baches (...). Se desconoce si en el momento del supuesto accidente faltaban las rejillas”. Manifiesta que “no existía señalización adicional” en el lugar ni “se realizaron recorridos de vigilancia el día 4 de diciembre de 2022 por el personal de las brigadas de conservación (...) en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente, ni el día anterior”, y que ese personal no realizó el día del siniestro “labores de reparación o reposición de rejillas”, procediéndose a su señalización una vez “notificada por la Policía Local la falta de las mismas” y a la “tramitación” de “un contrato” para su reposición.

Añade que “las medidas de protección o prevención que han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños por esta causa consisten en reponer las rejillas, tan pronto como el personal de la brigada tenga conocimiento de ello”, y advierte que “el conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía y (...) en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo”.

Adjunta un informe de la Unidad de Vigilancia correspondiente en el que se indica que en el p. k. 7+060 la visibilidad es de 58 metros en sentido

ascendente y superior a 100 m en sentido descendente, y que el ancho de la calzada es de 7,30 m en un tramo recto. También se especifica que “la zona del siniestro se encuentra dentro del suelo urbano de Cancienes”.

Figura incorporada al mismo una fotografía del lugar, así como una imagen aérea del Registro de Planeamiento y Gestión Urbanística del Principado de Asturias y otra de *Google Maps*.

5. Mediante oficio notificado al representante de la interesada el 1 de septiembre de 2023, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole un enlace para acceder electrónicamente a los documentos que integran el expediente.

Con fecha 18 de septiembre de 2023, presenta este un escrito de alegaciones en el que a la vista de los informes incorporados a aquel se reafirma en el contenido de la reclamación, considerando acreditada la ausencia de la rejilla en el momento del accidente y reiterando la solicitud de indemnización formulada.

Adjunta el informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 25 de enero de 2023 sobre las lesiones sufridas.

6. El día 3 de octubre de 2023, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al “no tener el daño (...) carácter antijurídico y ante la falta de acreditación de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños presuntamente sufridos por la reclamante”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. RESP/..... de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

Con fecha 24 de enero de 2024, la Consejería instructora traslada a este Consejo el oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 18 de enero de 2024 en el que se solicita la remisión del expediente, al haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Sin embargo, se advierte que el escrito de reclamación firmado por quien se atribuye la representación de la interesada -aportado en el trámite de subsanación de la falta de firma del presentado inicialmente- no aparece acompañado de un documento fehaciente que acredite ese apoderamiento, sin que pueda reputarse como tal el escrito privado que figura incorporado al expediente (folio 17), pues no da debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 5.4 de la LPAC, conforme al cual la "representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente". No obstante, la Administración no ha cuestionado en ningún momento la condición de representante, y en el actual estado -una vez consta que por el mismo letrado se ha deducido recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial- carece de sentido el requerimiento de subsanación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la vía en la que se produce el percance por cuyos daños se reclama. Al respecto, observamos que el informe emitido por un responsable de la Unidad de Vigilancia del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras señala que "la zona del siniestro se encuentra dentro del suelo urbano de Cancienes", por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Principado 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, a cuyo tenor "La conservación y explotación de todo tramo de carretera de titularidad autonómica que discurra por suelo urbano corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras", añadiendo que, "No obstante, dicha Consejería y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación, funcionalidad y ornato de tales vías". Pese a la

literalidad de este último inciso, ninguna duda suscita la eventual apreciación de responsabilidad concurrente *ex* artículo 33.2 de la LRJSP que sí consideramos en el Dictamen Núm. 99/2013, referido a un accidente de bicicleta ocurrido en la misma vía, pero que no procede advertir en el supuesto que nos ocupa, en el que ninguna cuestión plantea la titularidad autonómica del punto en el que se produce la caída, determinante de la instrucción del procedimiento por la Consejería competente en la materia.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de marzo de 2023, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 4 de diciembre de 2022, por lo que, independientemente de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación el procedimiento. En primer lugar, no consta en él que se haya cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la

LPAC impone realizar en “todo caso”, en la que ha de indicarse al interesado la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Finalmente, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habrá de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños derivados de un accidente sufrido por la reclamante mientras circulaba en su bicicleta por la carretera AS-17 en compañía de otros ciclistas, que atribuye a la introducción de la rueda

delantera en el hueco ocasionado por la ausencia de la rejilla de una canaleta de drenaje ubicada en el margen de la calzada.

La documentación incorporada al expediente permite considerar acreditadas tanto las lesiones padecidas por la interesada como las circunstancias en las que se origina la caída, descrita por uno de los testigos presenciales que la acompañaban en la declaración recogida en las diligencias instruidas por la Policía Local que acude al lugar de los hechos, y de la que resulta un mecanismo de producción que asume, en cuanto sustrato fáctico determinado, la propuesta de resolución.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede implicar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Tal y como venimos señalando, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso para ello determinar si se ha producido como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la

vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

En este sentido, la normativa autonómica aplicable califica -artículo 25.3 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras- como “elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público”, considerando como tales con carácter general y además de los enumerados en el precepto los destinados a “otros fines auxiliares o complementarios”. El artículo 3 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, aplicable al ámbito estatal, incluye expresamente entre los “elementos funcionales” los “de drenaje y sus accesos”, de los que forma parte precisamente la pieza afectada en este caso. Por ello, es evidente que la Administración competente está obligada a mantener en estado adecuado dichas instalaciones, concebidas para el servicio de las vías adyacentes.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que quepa exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, debiendo valorarse, en su caso, su entidad y el momento en el que aparece.

También hemos tenido ocasión de pronunciarnos (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 228/2023) sobre el riesgo cualificado que supone la

conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. En este contexto, cabe señalar que el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al conductor en su artículo 21 la obligación de “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo (...), las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En otro orden de cosas, procede recordar la obligación que para quien conduce una bicicleta establece el artículo 17 de la citada norma, referido a la utilización del arcén, cuando este exista. Aun no siendo el caso, resulta de interés recordar esa previsión por cuanto conforme a la misma quien conduce una bicicleta debe circular -a falta de un carril específico o parte de la vía especialmente destinada a ello- por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada, salvo los tramos en que deba superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente, en que puede ocupar “la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas”. Al respecto, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de noviembre de 2023 -ECLI:ES:TSJPV:2023:2513- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a), esa norma de circulación no tiene como finalidad “proteger a los ciclistas del mal estado de la vía, sino evitar que los vehículos lentos entorpezcan la circulación rodada”, propósito por el cual se les “insta a circular por el arcén, cuando exista este. De no ser así, habrán de utilizar la zona derecha de la calzada, en la parte que fuera imprescindible para ello”. De lo expuesto se deduce que -aun cuando, como expresa la misma sentencia en relación con ese precepto y con el artículo 36 del Real Decreto 1428/2003, de 21

de noviembre, “la obligación de la Administración de mantener la vía en un adecuado estado de conservación afecta a todo el ancho de la calzada, y no solo a su zona exterior derecha”- la inexistencia de arcén suficiente presupone, según la literalidad de la norma, la obligación de “utilizar la parte imprescindible de la calzada”, como ciertamente hacía la interesada, que -según su propio relato- se adentró en la escasa franja lateral existente de manera involuntaria, al soltar una mano del manillar de su bicicleta para beber. Así se confirma en el atestado instruido por la Policía Local en el que se refleja, en cuanto a la dinámica causal de la caída y de acuerdo con el testimonio prestado por uno de sus compañeros de pelotón, que la perjudicada circulaba por la carretera cuando, “en un intento de sacar el bidón del agua, desvía la dirección de la bicicleta ligeramente hacia la derecha, propiciando que salga de la calzada y metiendo la rueda delantera de la bicicleta en un hueco de la rejilla que hay contigua a la calzada para el drenaje del agua de lluvia. Esta última acción es lo que provoca que la accidentada sufra una fuerte caída contra el asfalto, recibiendo un fuerte impacto” en la cara.

Fijado en los términos indicados tanto el régimen de utilización de la carretera como el modo de producción de la caída, debe tomarse en consideración, en cuanto a las características de la vía, que era de doble sentido y que carecía de arcén, ubicándose fuera de la calzada la zona en la que se encuentra longitudinalmente, en paralelo a la carretera, la aludida rejilla dispuesta de forma continua (o varias colocadas de manera sucesiva), que presenta un hueco por la falta de un tramo de la pieza. Evidenciado el desperfecto en la calzada, aunque no disponemos de una medición exacta -aportada bien por los agentes comparecientes en el lugar tras el accidente, bien por los servicios informantes durante la instrucción del procedimiento-, las fotografías obrantes en el expediente permiten apreciar su considerable dimensión, suficiente para generar un riesgo relevante para cualquier vehículo, de dos o incluso de cuatro ruedas, que se aproxime por uno u motivo al margen de la calzada.

Sentado lo anterior, este Consejo, a la vista de la documentación incorporada el expediente, estima que se incumple aquí el estándar razonable de mantenimiento de las vías públicas, pues la oquedad que queda al descubierto, aunque marginal, es al mismo tiempo de amplia extensión y de compleja percepción para que el usuario de la vía pueda anticipar su comportamiento.

Tal como advertimos en anteriores ocasiones (por todas, Dictámenes Núm. 63/2017 y 197/2022), resulta “relevante conocer durante cuánto tiempo se prolongó esa situación de evidente e innegable peligrosidad”, toda vez que la eventual intervención de un tercero no excluye la responsabilidad de la Administración en los casos de déficit en el cumplimiento de sus deberes de mantenimiento de la carretera a fin de mantenerla libre de obstáculos, retardo excesivo en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas o carencia de las adecuadas señales viales de advertencia del peligro. Conforme han matizado los Tribunales, en estos supuestos debe ponderarse la posible interferencia o concurrencia de un tercero en la generación de la situación de peligro, ya que “a la Administración demandada no le resultaba exigible una respuesta inmediata” pero sí una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado en la vía (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 2019 -ECLI:ES:TSJM:2019:884-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10.^a).

En el caso examinado, la peligrosidad del desperfecto deja de manifiesto la evidente necesidad de que hubiera sido subsanado o señalizado, sin que conste la realización de recorridos de vigilancia en las jornadas anteriores a la del siniestro. Tampoco se advierte ningún obstáculo que hubiera impedido la adecuada percepción del mismo por las brigadas de vigilancia, ni elemento alguno que denote que la pieza metálica haya sido sustraída recientemente. En definitiva, se estima que la ausencia de la rejilla debió al menos señalizarse, sin que ello implique una exigencia de intensidad inasumible para el servicio de conservación de vías.

Por otra parte, en la causación del accidente no cabe obviar la propia conducta de la reclamante, que al maniobrar para extraer el bidón sufre una pérdida del control sobre la bicicleta y se sale de la calzada, incrementando el riesgo ya inherente a la práctica del ciclismo por carretera. Por tanto, reconocida por los compañeros de la perjudicada esa maniobra por la que sale de la calzada, que entraña un riesgo y requiere de una singular cautela por la ciclista, ha de entrar en juego el mecanismo de la concausa, distribuyéndose por mitades la contribución al resultado dañoso de los dos factores desencadenantes -distracción de la accidentada y deficiencia viaria-.

SÉPTIMA.- Dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución, la Administración no ha llevado a cabo una valoración contradictoria de los daños invocados. A tal fin, es preciso que se practique la instrucción oportuna, con traslado a la reclamante y a la entidad aseguradora si la hubiere, para proceder a la cuantificación de aquellos. Deben, al menos, someterse a la interesada las observaciones que se incorporan *in fine* a la propuesta de resolución y también lo que en ella se expone respecto a los daños materiales.

En esa valoración se estima adecuado acudir, a falta de otros referentes objetivos, al baremo indemnizatorio establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, habitualmente empleado en supuestos análogos.

Los gastos relativos a la bicicleta, casco y gafas no pueden incluirse (consta en las actuaciones que esos elementos son propiedad del "Club") en tanto no se acredite que han sido cargados o reclamados a la interesada.

Finalmente, de la cantidad resultante habrá de detraerse la mitad, dada la concausa que se aprecia en la consideración sexta, debiendo actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón,

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.